

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2012-00332-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
 EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO GIOVANNI TREVIÑO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de febrero de 2015, se decretaron como pruebas, las que siguen a continuación:

Prueba decretada	No. Oficio y carga de la prueba (Folio)	No. Requerimiento (folio)	Prueba (folio)
<i>PRUEBA TRASLADADA solicitó que se libre oficio al juzgado Primero Administrativo de Circuito de Florencia Caquetá, para efectos de que se remita con destino a este proceso, copia o fotocopia autenticada de la totalidad del expediente correspondiente al radicado No. 2005-00271-00 promovido por DAVID TRUJILLO Y OTROS, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (...)"</i>			Sin respuesta
PRUEBAS OFICIOSAS 1). Se oficie a la Inspección del Ejército y a la Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar , con sede en el CAN de Bogotá D.C., con el objeto de que remitan copia autentica de la investigación penal y disciplinaria adelantada en contra del señor GIOVANNI TREVIÑO, por el delito de lesiones en la persona de José Fernando Trujillo Ramírez, por los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2003.	Inspección del Ejército Oficio No. JPAC-01036 del 26 de febrero de 2015, folio 85 cuaderno principal No. 1 - digitalizado-, prueba parte demandante. Acreditó gestión de prueba, folio 88 a 91 C1 - Digitalizado-	Oficio No. JPAC-02204 del 06 de mayo de 2015, folio 94 cuaderno principal No. 1 - digitalizado-	Respuesta a folio 89 cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, por medio de la cual se informó que <u>no existe información del señor Giovanni Treviño, así mismo requirieron más información.</u> Sin respuesta de fondo

¹ Archivo, 09ConstEjecutoriaIngresoDespacho



	<p><u>Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar</u></p> <p>Oficio No. JPAC-01037 del 26 de febrero de 2015, folio 86 cuaderno principal No. 1 - digitalizado-, prueba parte demandante.</p> <p>Acreditó gestión de prueba, folio 88 a 91 C1 - Digitalizado-</p>	<p>Oficio No. JPAC-02205 del 06 de mayo de 2015, folio 92 cuaderno principal No. 1 - digitalizado-</p> <p>Oficio No. JPAC-00799 del 15 de febrero de 2016, folio 98 cuaderno principal No. 1 - digitalizado-</p> <p>Oficio No. JPAC-1013 del 14 de noviembre de 2019, folio 102 cuaderno principal No. 1 - digitalizado-</p> <p>Acreditó gestión de prueba, folio 103 a 106 C1 - Digitalizado-</p>	<p>Sin respuesta</p>
<p>2). Se oficie a la <u>Dirección de Personal del Ejército Nacional</u>, ubicada en el tercer piso del edificio Comando Ejército ubicado en el CAN de Bogotá D.C., con el objeto de solicitar información acerca del domicilio actual y/o dirección registrada en donde puede ser notificado el señor GIOVANNI TREVIÑO, demandado en ejercicio de la acción de repetición, dentro del presente proceso.</p>	<p>Oficio No. JPAC-01038 del 26 de febrero de 2015, folio 87 cuaderno principal No. 1 - digitalizado-, prueba parte demandante.</p> <p>Acreditó gestión de prueba, folio 88 a 91 C1 - Digitalizado-</p>	<p>Oficio No. JPAC-02206 del 06 de mayo de 2015, folio 93 cuaderno principal No. 1 - digitalizado-</p> <p>Oficio No. JPAC-1011 del 14 de noviembre de 2019, folio 101 cuaderno principal No. 1 - digitalizado-</p> <p>Acreditó gestión de prueba, folio 103 a 106 C1 - Digitalizado-</p>	<p>Respuesta a folio 95 cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, en la que informaron que no existe registro alguno con el nombre del demandado, así mismo requirieron más información.</p> <p>Respuesta a folio 107 cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, en la que informaron que no existe registro alguno con el nombre del demandado, así mismo requirieron más información.</p> <p>Sin respuesta de fondo</p>

En ese orden de ideas, observa el Despacho que aún no se ha logrado el recaudo de ninguna de las pruebas debidamente decretadas en la audiencia inicial referida en líneas precedentes, pese a los ingentes esfuerzos del despacho de conocimiento, pues se libraron varios oficios con el fin de recaudar el material probatorio, no obstante, lo anterior, las entidades requeridas adujeron falta de información para darle el debido trámite a los mismos.



De otra parte, no se observa gestión y/o trámite de la prueba trasladada, consistente en obtener copia del proceso contencioso administrativo tramitado en el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Florencia Caquetá, radicado No. 2005-00271-00 promovido por DAVID TRUJILLO Y OTROS, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En ese orden de ideas, el Despacho requerirá a la parte actora, esto es, el Ejército Nacional, para que elabore los oficios correspondientes, ello en armonía al principio de colaboración que se exige de las partes por mandato del artículo 103 del CPACA. Para tal efecto deberá indagar en el nombre y apellidos completos del señor GIOVANNI TREVIÑO, su número de cedula, batallón del cual era orgánico, con el fin de que se logre la recolección de la prueba solicitada y decretada.

Debiendo acreditar ante esta Judicatura en el término improrrogable de quince (15) días las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales decretadas a su favor, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva elaborar los oficios con el fin de obtener las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de febrero de 2015, así:

- *Oficio al Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Florencia Caquetá, para efectos de que se remita con destino a este proceso, copia o fotocopia autenticada de la totalidad del expediente correspondiente al radicado No. 2005-00271-00 promovido por DAVID TRUJILLO Y OTROS, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.*
- *Se oficie a la **Inspección del Ejército** y a la **Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar**, con sede en el CAN de Bogotá D.C., con el objeto de que remitan copia autenticada de la investigación penal y disciplinaria adelantada en contra del señor GIOVANNI TREVIÑO, por el delito de lesiones en la persona de José Fernando Trujillo Ramírez, por los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2003.*
- *Se oficie a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, ubicada en el tercer piso del edificio Comando Ejército ubicado en el CAN de Bogotá D.C., con el objeto de solicitar información acerca del domicilio actual y/o dirección registrada en donde puede ser notificado el señor GIOVANNI TREVIÑO, demandado en ejercicio de la acción de repetición, dentro del presente proceso.*

Para tal efecto deberá indagar en el nombre y apellidos completos del señor GIOVANNI TREVIÑO, su número de cedula, batallón del cual era orgánico, con el fin de que se logre la recolección de la prueba solicitada y decretada.

SEGUNDO: Debiendo acreditar ante esta Judicatura en el término improrrogable de quince (15) días las actuaciones realizadas tendientes a obtener las



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Repetición
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00232-00
DEMANDANTE: Ejército Nacional
DEMANDADO: Giovanni Treviño

4

pruebas documentales decretadas a su favor, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aed786b17a82636a8972715b9709a68d4ea20cfdafc29a9ac56f12c69861510

Documento generado en 02/08/2021 05:15:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00672-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO CAMACHO TIQUE
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257.

Atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 15 de julio de 2021¹, la Dirección de Personal - Sección Historial Laborales DIPER del Ejército Nacional mediante radicado No. 2021312001528421 del 26 de julio de 2021², allegó al expediente respuesta al Oficio No. 137 del 22 de julio de 2021 librado por el Despacho, informando que la solicitud probatorio fue remitida por competencia funcional y legal al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 3, documento que se pondrá en conocimiento de las partes.

Asimismo, el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 3, por medio de radicado No. 5742 del 28 de julio de 2021³, allegó respuesta al oficio No. No. 137 del 22 de julio de 2021 librado por el Despacho y que le fuere remitido por competencia, informando que *"no se encontró documentación donde se evidencie el cargo y funciones desempeñadas de mencionado Soldado Profesional con posterioridad a la realización del Tribunal Médico Laboral No. 68446 de fecha 09 de mayo de 2014"*, documento que se pondrá en conocimiento de las partes.

Al recaudarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas y, de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales los siguientes documentos:

¹ Archivo, 21AutoRequiereÚnicaPrueba

² Archivo, 24RespuestaOficio137DIPER

³ Archivo, 26RecepcionRtaOficio137



- Oficio No. No. 2021312001528421 del 26 de julio de 2021 suscrito por la Dirección de Personal – Sección Historial Laborales DIPER del Ejército Nacional y obrante en el archivo-24RespuestaOficio137DIPER- del expediente digital.
- Oficio No. 5742 del 28 de julio de 2021, suscrito por el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 3, obrante en el archivo - 26RecepcionRtaOficio137- del expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f79e52e7f04907b4f9d95cc434d7dcf39f5b1090abf2565a88f95188ea0dc1a

Documento generado en 02/08/2021 05:15:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2017-00567-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO ROJAS
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de octubre de 2020², se decretó como prueba la solicitada en el acápite "PRUEBAS" del título "SOLICITADAS" inciso 1° de la contestación de la demanda de la entidad accionada, esto es:

"oficiar a la Coordinación de prestaciones sociales del MDN con el fin de que remita el expediente prestacional de la pensión de invalidez de LIBARDO ROJAS CC 91.344.690, así como las respuestas al soldado sobre reliquidación pensional de invalidez".

En consideración a lo anterior, se libró el oficio No. JPAC-0384 de fecha 22 de octubre 2020³, requiriendo lo solicitado a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, del citado oficio no se evidencia en el expediente gestión y/o trámite alguno dado por el apoderado de la parte accionada.

No obstante, lo anterior, y pese a que la parte demandada no acreditó la gestión pertinente para lograr el recaudo de la prueba, se le requerirá en ese sentido nuevamente. En consecuencia, el Despacho en aras de dar celeridad al proceso que se encuentra pendiente únicamente de la mencionada prueba documental, ordenará que por Secretaría se requiera a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que en el término de ocho (08) días allegue al proceso la totalidad del expediente prestacional elaborado al señor LIBARDO ROJAS. Advirtiendo que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaría a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término

¹ Archivo, 15ConstEjecutoriaIngresoDespacho

² Archivo, 07ActaContinuaciónAudienciaInicial

³ Archivo, 08OficioPruebaParteDemandada



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2017-00567-00
DEMANDANTE: Libardo Rojas
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

de ocho (08) días allegue al proceso la totalidad del expediente prestacional elaborado al señor LIBARDO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.344.690. Advirtiendo que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09cbca045e6a5860ed5ccb6027747d6b84a1bde542175a7159e930c3fcd8fb74

Documento generado en 02/08/2021 05:15:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO VERGARA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

JUAN FRANCISCO VERGARA VEGA -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 13 de diciembre de 2017, por medio del cual el Ejército Nacional negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el inciso 2, del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la entidad a reconocer y pagar al demandante el 20%, que resulta de la diferencia del salario básico recibido actualmente, el cual es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% devengado por concepto de salario básico mensual como soldado profesional, cuando ha tenido derecho a percibir el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% que percibía por concepto bonificación mensual como soldado voluntario. Así mismo, el aumento en la proporción correspondiente al 20% de prima de navidad, cesantías, prima de servicios anual, entre otras, beneficios económicos que son calculados con base al salario básico del actor, detrimento salarial del que fue objeto desde el 20 de octubre de 2003. Entre otra serie de condenas.

Por medio de auto del 22 de mayo de 2018², el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**³ propuso como excepción la

¹ Folio 8 a 19 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 45 Cuaderno Principal No. 1

³ Folios 93 a 109 Cuaderno Principal No. 1



que denominó *“inactividad injustificada del interesado - prescripción de derechos laborales”* y la de *“inepta demanda”*

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁴ y el artículo 100 del CGP, respecto del cual la parte actora guardó silencio⁵.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y perentorias deben resolverse antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Inactividad injustificada del interesado -Prescripción de derechos laborales-

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso como excepción la que denominó inactividad injustificada del interesado - prescripción de derecho laborales, argumentado que *“(...) el señor JUAN FRANCISCO VERGARA VERA pasó de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003. Durante los años 2003 a la fecha de su petición a la Entidad EN NINGUN MOMENTO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD con el tránsito de soldado voluntario a profesional, ni tampoco su inconformidad con el salario que recibía. Por lo anterior consideramos que existe PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor JUAN FRANCISCO VERGARA VERA al ser soldado profesional y recibir su salario pufó haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad (...)”*.

La figura de la prescripción determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que, si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él⁶; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción.

En ese entendido, el Decreto 1211 de 1990 *“Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”* en su artículo 174 consagra:

“ARTICULO 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del

⁴ Archivo, 14TrasladoExcepciones

⁵ Archivo, 15ConstTrasladoExcepcionesIngresoDespacho

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.

No obstante, lo anterior, con relación a la exceptiva de **PRESCRIPCIÓN** es pertinente indicar que la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para el momento de proferir decisión de fondo dentro del presente medio de control.

3.2. Inepta demanda

Así mismo, la parte accionada formuló la excepción de inepta demanda, bajo la consideración de que “(...) *la parte actora no cumplió con agotar el requisito de procedibilidad, pues a partir de la entrada en vigencia del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, se dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en algunas acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, siendo exigible en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales. De tal forma, que solo fue hasta la expedición de la Ley 1285 de 2009, que se estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y posteriormente por el art. 161 de la Ley 1437 de 2011”.*

Desde ya el Despacho advierte que tal exceptiva será desestimada, bajo los siguientes argumentos, la conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, con el fin de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.

La Ley 1285 de 2009 introdujo con pleno rigor la exigencia de este requisito en esta jurisdicción, al establecer en el artículo 13:

*«Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”»*

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló:

*«[...] Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]»
(Subrayas fuera del texto).*

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una



autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, dicho planteamiento tiene particularidades en materia de conciliación laboral, donde resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política⁷. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que *alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial*⁸.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.

⁷ Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 662 del 24 de agosto de 2012. Magistrada Ponente Dra. Adriana María Guillén Arango.



En ese orden de ideas, los derechos que se discuten en el proceso de la referencia no son conciliables al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por cuanto devienen directamente de la Ley, luego entonces, no era necesario agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 del CPACA, máxime que al estar en servicio activo el actor, los emolumentos reclamados son considerados prestaciones periódicas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de *inepta demanda* propuesta por la entidad accionada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la **excepción de inactividad injustificada del interesado - prescripción de derecho laborales**, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f89bc33ca120e12a36a2aeec0fddf857fd73b72abe62fd3410f92e1d2b10210



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00010-00
DEMANDANTE: Juan Francisco Vergara
DEMANDADO: Ejército Nacional

6

Documento generado en 02/08/2021 05:15:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE MIGUEL LÓPEZ ACHICAISA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



Así las cosas, y como quiera que en el asunto que nos ocupa, las pruebas solicitadas de oficio por la parte actora resultan ser innecesarias, habida cuenta que ya fueron allegadas por la parte accionada con la contestación de la demanda, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 13 de diciembre de 2017, por medio del cual el Ejército Nacional negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el inciso 2, del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la entidad a reconocer y pagar al demandante el 20%, que resulta de la diferencia del salario básico recibido actualmente, el cual es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% devengado por concepto de salario básico mensual como soldado profesional, cuando ha tenido derecho a percibir el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% que percibía por concepto bonificación mensual como soldado voluntario. Así mismo, el aumento en la proporción correspondiente al 20% de prima de navidad, cesantías, prima de servicios anual, entre otras, beneficios económicos que son calculados con base al salario básico del actor, detrimento salarial del que fue objeto desde el 20 de octubre de 2003. Entre otra serie de condenas.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el actor se vinculó a las filas del Ejército Nacional en vigencia de la Ley 131 de 1985, como soldado voluntario antes del 31 de diciembre de año 2000.

Que, en el mes de octubre del 2003, mediante una decisión del comando del Ejército "Orden Administrativa del Personal -OAP- del 20 de octubre de 2003" se resolvió incorporar a los soldados voluntarios como soldados profesionales, sin haberles solicitado su autorización y/o consentimiento, tornándose esta decisión en arbitraria de los derechos de los uniformados.

Por tanto, desde el mes de noviembre del año 2003 y hasta la fecha inclusive, la accionada le ha reconocido y pagado un salario básico equivalente al salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 40%, cuando ha tenido derecho a percibir un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, para cumplir con los requisitos exigidos por el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, que actualmente es el régimen aplicable a los soldados profesionales.

Y que actualmente se encuentra en servicio activo, prestando sus servicios en el Batallón de Ingenieros No. 12 "GR LIBORIO MEJÍA", con sede en Venecia Caquetá. Haciendo otra serie de precisiones respecto del marco jurídico del reajuste del 20% reclamado.



- Parte accionada - Ejército Nacional-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentando que el nuevo régimen de soldados profesionales trajo consigo más beneficios laborales para los uniformados que el antiguo régimen de soldados voluntarios.

1.2. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación básica mensual y demás emolumentos salariales desde el mes de noviembre de 2003, teniendo en cuenta el salario mínimo legal incrementado en el 60%, establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 del 2000?

2. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 3 a 8, 27 a 33, 40 a 46 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda; y las aportadas con la contestación de la demanda obrantes a folios 85 a 100 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de decretar las pruebas solicitadas en el acápite "*PRUEBAS A DECRETAR DE OFICIO POR SOLICITUD DE PARTE*" del escrito de la demanda, por considerarlas innecesarias, habida cuenta que fueron allegadas con la contestación de la demanda, además, con el material probatorio obrante en el proceso es suficiente para decidir de fondo las pretensiones incoadas por el actor.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 3 a 8, 27 a 33, 40 a 46 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-; y las aportadas con la contestación de la demanda obrantes a folios 85 a 100 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR la solicitud de pruebas elevada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00011-00
DEMANDANTE: Jorge Miguel López Achicaísa
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ad2b80fcc1e2af09569e273e34db9529f3e7beb3ff14aad7d6d85ec686e6f5
Documento generado en 02/08/2021 05:15:45 p. m.

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00048-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBERTO LEAL TAPIERO
jaimeuseche@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

NORBERTO LEAL TAPIERO -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173171070181 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 proferido el 30 de junio de 2017, por medio del cual la entidad castrense negó el reajuste de la asignación mensual, las cesantías, primas y demás prestaciones sociales solicitadas por el actor.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad a reconocer y pagar al demandante el valor del reajuste del salario mensual, las cesantías, primas y demás emolumentos prestacionales a que tienen derecho con fundamento en el parágrafo segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 en concordancia con el artículo 4 de la Ley 131 de 1985. Entre otra serie de condenas.

Por medio de auto del 25 de abril de 2018¹, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que el mismo cumplió los requisitos legales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda la apoderada de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**² propuso como excepción la que denominó *“inactividad injustificada del interesado - prescripción de derechos laborales”*.

¹ Folios 100 a 102 Cuaderno Principal No. 1

² Folios 157 a 165 Cuaderno Principal No. 1



II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA³ y el artículo 100 del CGP, respecto del cual la parte actora guardó silencio⁴.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y perentorias deben resolverse antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Inactividad injustificada del interesado - prescripción de derechos laborales.

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso como excepción la que denominó inactividad injustificada del interesado - prescripción de derecho laborales, argumentado que “(...) el señor NORBERTO LEAL TAPIERO pasó de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003. Durante los años 2003 a la fecha de su petición a la Entidad EN NINGUN MOMENTO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD con el tránsito de soldado voluntario a profesional, ni tampoco su inconformidad con el salario que recibía. Por lo anterior consideramos que existe PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor NORBERTO LEAL TAPIERO al ser soldado profesional y recibir su salario pufo haber instaurado las acciones correspondientes (...)”.

La figura de la prescripción determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que, si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él⁵; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción.

En ese entendido, el Decreto 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares” en su artículo 174 consagra:

“ARTICULO 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.

³ Archivo, 11TrasladoExcepciones

⁴ Archivo, 12ConstTerminoTrasladoExcepcionesIngresoDespacho

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



No obstante, lo anterior, con relación a la exceptiva de **PRESCRIPCIÓN** es pertinente indicar que la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para el momento de proferir decisión de fondo dentro del presente medio de control.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la *excepción de inactividad injustificada del interesado prescripción de derechos laborales*, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab1f543f83b6b94872d17f7e0569f779753efb29d508ba753c7a715c95eba82

Documento generado en 02/08/2021 05:15:48 p. m.



AUTO: Resuelve excepciones
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00048-00
DEMANDANTE: Norberto Leal Tapiero
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00051-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO FERNANDO TENGANAN MUESES
DEMANDADO: alvarorueda@arcabogados.com.co
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261.

Atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 09 de julio de 2021¹, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional remitió respuesta al oficio No. 121 del 12 de julio de 2021, allegando al expediente copia legible del EXPEDIENTE PRESTACIONAL No. 121565 del 14 de junio de 2011, conformado para el reconocimiento prestacional de cesantías definitivas y bonificación por tiempo de servicio como soldado voluntario del señor Rodrigo Fernando Tenganan Mueses, documento que se pondrá en conocimiento de las partes.

Al recaudarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas y, de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales el EXPEDIENTE PRESTACIONAL No. 121565 del 14 de junio de 2011, conformado para el reconocimiento prestacional de cesantías definitivas y bonificación por tiempo de servicio como soldado voluntario del señor Rodrigo Fernando Tenganan Mueses, obrante en el archivo -22ExpedientePrestacional- del expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

¹ Archivo, 17AutoRequiereÚnicaPrueba



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00051-00
DEMANDANTE: Rodrigo Fernando Tenganan Mueses
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc046e5951c35a9134b1f31445788f9a09f3585f38637f8f996ba82efcc2e21d

Documento generado en 02/08/2021 05:15:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINEL GARCÍA BAYONA
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2020², se decretaron como pruebas, las solicitadas en el título “PRUEBAS”, acápite “PRUEBAS POR SOLICITAR” de la contestación de la demanda, que son del siguiente tenor:

“Se solicite a la Dirección de Personal del Ejército Nacional informe si por parte del soldado profesional REINEL GARCIA BAYONA identificado con cedula de ciudadanía 88.234.284, en el año 2003, fecha en que paso a ser soldado profesional y años siguiente presentó reclamo de inconformidad por el salario que se encontraba devengando”

Se solicite a la Oficina de Nómina del Ejército Nacional remita certificación de la bonificación que REINEL GARCIA BAYONA identificado con cedula de ciudadanía 88.234.284, recibía cuando se desempeñaba como soldado voluntario y certificación del salario recibido una vez se pasó a soldado profesional en los años 2004 a 2017”.

En ese orden de ideas, se libraron los oficios No. JPAC-0436 y JPAC-0440 ambos de fecha 16 de diciembre de 2020, librados al Director de Prestaciones Sociales y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional –respectivamente, solicitando lo requerido por la parte accionada.

No obstante, lo anterior, en el expediente no obra prueba de la gestión realizada por la parte accionada frente a dichas solicitudes, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte interesada para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales decretadas a su favor, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Archivo, 20ConstEjecutoriaIngresoDespacho

² Archivo, 07AudienciaSimultanea



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00071-00
DEMANDANTE: Reinel García Bayona
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionada, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales decretadas a su favor mediante los oficios No. JPAC-0436 y JPAC-0440 ambos de fecha 16 de diciembre de 2020, so pena de declarar el desistimiento de las pruebas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

005

Juzgado Administrativo

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db51789a6d77179158e63c2409a5854ebdd513cc38a081e1438e342894c904b

Documento generado en 02/08/2021 05:15:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00148-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MIGUEL GUSTAVO SUAREZ CANO
Miguelsuarez24@yahoo.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA -
CAQUETÁ
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262.

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas, advierte el Despacho que, del estudio del escrito de contestación de la demanda, solo fueron propuestas exceptivas de fondo y/o verdaderos argumentos de defensa de la entidad, motivo por el cual se pospondrá su resolución al momento de proferirse la sentencia que en derecho corresponda, luego entonces, procede el Despacho a impulsar el presente proceso, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el Despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario



realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

Así las cosas, y como quiera que en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

Del escrito de la demanda se extrae que el actor pretende la nulidad del Acuerdo No. 028 de 2017 expedido por el Municipio de Florencia – Caquetá, teniendo como sustento fáctico de su pretensión, que la Asociación de Organizaciones de Vivienda y Proyectos de Desarrollo Social – ASOHABITAT XXI, mediante escrituras adquirió los predios que hoy conforman el complejo urbanístico denominado “CIUDADELA HABITACIONAL SIGLO XXI, ETAPA II”, terrenos englobados mediante escritura pública No. 733 del 06 de junio de 2001 de la Notaría Segunda de Florencia, generándose la matrícula inmobiliaria No. 420-74539.

ASOHABITAT XXI, una vez adquirido el bien, procedió a ceder al municipio de Florencia las áreas comunes y públicas –vías, parques, zonas verdes, andenes y zonas de conservación ambiental- área equivalente a un 25% del predio, y dentro del cual se encuentra la zona de conservación ambiental No. 2 cedida mediante escritura pública No. 925 del 11 de julio de 2001 cuya matrícula inmobiliaria es 420-75064, que corresponde a parte de la zona de ronda de protección de la quebrada el Dedo.

Que el municipio de Florencia a través del Decreto No. 028 de 2017 - objeto del presente proceso- cambio la zona de conservación No. 2 de bien de uso público a bien fiscal.

- Parte demandada –municipio de Florencia Caquetá-

La parte pasiva deja de presente que en la demanda no se plasmó un acápite de pretensiones, no obstante, se opuso a que se declare la nulidad del acto enjuiciado, así mismo, luego de citar extenuantes pronunciamientos de un concepto, sostuvo que el Concejo Municipal de Florencia, en uso de sus facultades, permitió que se diera la desafectación del predio de uso público, para que este se convierta en un bien fiscal, pero atendiendo el respeto a la normatividad, imponiendo que se pida autorización para la enajenación del predio desafectado como también, que se garantice la sustitución de la zona de uso público desafectada, por otra de dimensiones iguales o superiores, teniendo en cuenta criterios de calidad, accesibilidad y localización, conforme a las disposiciones legales.



1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si el Acuerdo Municipal No. 028 de 2017 está viciado de nulidad y por ende debe ser retirado del ordenamiento jurídico o si por el contrario se encuentra ajustado a derecho y debe conservar sus efectos jurídicos

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 2 a 13 del cuaderno principal 1, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 42 a 51, del cuaderno principal 1, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER la resolución de las excepciones de fondo propuestas por la entidad demanda hasta el momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia, por ser verdaderos argumentos de defensa.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios vistas a folios 2 a 13 del cuaderno principal 1, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 42 a 51, del cuaderno principal 1, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **HILDA PRIAS JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.770.187 y tarjeta profesional No. 252.738 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido, que reposa en el archivo -14PoderAnexosMunicipioFlorencia- del expediente digital.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00148-00
DEMANDANTE: Miguel Gustavo Suarez
DEMANDADO: Municipio de Florencia

4

**Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0440c47bf6f54271fd059b513302b8d6a6d314adc35b6d060c249dc324c3f0e

Documento generado en 02/08/2021 05:15:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL CAIZA VALENCIA
mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de octubre de 2020², se decretaron como pruebas, las documentales solicitadas en la demanda, así:

Prueba decretada	No. Oficio y carga de la prueba (Folio)	No. Requerimiento (folio)	Prueba (folio)
<i>Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional:</i> 1. Expediente Prestacional. 2. Certificación de tiempo de servicio como soldado regular y profesional. 3. Constancia de sueldo percibido al momento del retiro del Ejército Nacional. 4. Acta de Junta Médica Laboral y Acta de Tribunal Médico que le fue realizado con ocasión a las lesiones sufridas durante su permanencia en el Ejército Nacional.	Oficio No. JPAC-0360 del 20 de octubre de 2020, -archivo 07 del expediente digital-. Prueba a cargo de la parte actora.		Sin respuesta
<i>Al Comandante de la Brigada Móvil No. 36 del Ejército Nacional:</i> 1. Informe Administrativo por lesiones No. 11/2014 del 16 de mayo de 2016. 2. Investigación disciplinaria adelantada con motivo de las lesiones sufridas por el SLP LUIS MIGUEL CAIZA VALENCIA, en hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2014 en el municipio de Puerto Rico, Caquetá.	Oficio No. JPAC-0361 del 20 de octubre de 2020, -archivo 07 del expediente digital-. Prueba a cargo de la parte actora.		Sin respuesta

¹ Archivo, 14ConstEjecutoriaIngresoDespacho

² Archivo, 06ActaAudienciaInicial



A la Clínica Medilaser de Florencia – Caquetá: <i>Se sirva remitir con destino a este proceso copia completa y legible de la Historia Clínica perteneciente al señor LUIS MIGUEL CAIZA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.257.738.</i>	Oficio No. JPAC-0362 del 20 de octubre de 2020, -archivo 07 del expediente digital. Prueba a cargo de la parte actora.		Sin respuesta
Al Hospital Militar Central de Bogotá D.C. <i>Se sirva remitir con destino a este proceso copia completa y legible de la Historia Clínica perteneciente al señor LUIS MIGUEL CAIZA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.257.738.</i>	Oficio No. JPAC-0363 del 20 de octubre de 2020, -archivo 07 del expediente digital. Prueba a cargo de la parte actora.		Sin respuesta

No obstante, lo anterior, en el expediente no obra prueba de la gestión realizada por la parte actora frente a dichas solicitudes probatorias, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte interesada para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales decretadas a su favor, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales decretadas a su favor mediante los oficios No. JPAC-0360, JPAC-0361, JPAC-0362 y JPAC-0363 todos de fecha 20 de octubre de 2020, so pena de declarar el desistimiento de las pruebas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00164-00
DEMANDANTE: Luis Miguel Caiza Valencia
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a20f5cc4f0dc14fcfa2779cafd94e249386bccb091bf3bf80d719c49623f46

Documento generado en 02/08/2021 05:16:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TIRSO WINTER LEYTON BOCANEGRA
Luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de enero de 2020, se decretaron como pruebas documentales las contenidas en el acápite “PETICIÓN DE PRUEBAS” título “DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO” numerales 3 y 5 del literal A y numerales 1 y 2 del literal B del escrito de la demanda, siendo estas del siguiente tenor:

“A. Que se oficie al Batallón de Combate Terrestre No. 56 CACIQUE NEMEQUENE, adscrito a la Brigada Móvil No. 6 en Larandia, Caquetá, para que envíe al despacho copia auténtica y completa de los siguientes documentos:

(...)

3. Remitir copia de la investigación disciplinaria adelantada en contra del SLP TIRSO WINTER LEYTON BOCANEGRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.083908.360.

(...)

5. Folio de vida del SLP TIRSO WINTER LEYTON BOCANEGRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.083908.360.

B. Librese oficio a la Dirección de Personal de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, ubicada en el Ministerio de Defensa, para que expida copia de los siguientes documentos:

1. Informar si en contra del SLP TIRSO WINTER LEYTON BOCANEGRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.083908.360, se ha iniciado investigación penal y/u disciplinaria alguna. En caso afirmativo remitir certificación al respecto.

2. Certificado salario último salario devengado por el SLP TIRSO WINTER LEYTON BOCANEGRA”.

En ese sentido, se libró el oficio No. JTA20-137 de fecha 28 de enero de 2020, dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, no obstante, en el mentado oficio solo se solicitó lo que sigue:

“1. Copia de la investigación disciplinaria adelantada contra SLP Tirso Winter Leyton Bocanegra, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.083908.360.

¹ Archivo, 06ConstEjecutoriaIngresoDespacho



2. Copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la orden administrativa de Personal No. 2056 del 17 de agosto de 2017, mediante la cual se retiró del servicio al SLP Tirso Winter Leyton Bocanegra, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.083908.360, por inasistencia al servicio por más de 10 días sin causa justificada”.

En ese orden de ideas, se observa que no fueron atendidas por secretaría las ordenes emitidas por el Despacho en la audiencia inicial con miras a recaudar el material probatorio decretado, pues en el oficio arriba referenciado se solicitó una prueba que no había sido decretada.

No obstante, en el decurso del proceso se han arrimado al expediente las siguientes pruebas, que serán puestas en conocimiento de las partes, así:

- Copia del auto de fecha 11 de abril de 2018 proferido dentro del proceso disciplinario 006-2017 BACOT 56 mediante el cual se archiva la investigación disciplinaria seguida en contra del señor Tirso Winter Leyton Bocanegra; y copia del auto de fecha 23 de octubre de 2019 proferido dentro de la investigación penal 1940 por la Fiscalía 28 Penal Militar, mediante el cual resuelve cesar el procedimiento a favor del actor, obrantes a folios 212 a 226 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-.
- Respuesta al numeral segundo del oficio No. JTA20-137 del 28 de enero de 2020, suscrita por el Oficial Sección Altas y Retiros Soldados DIPER, que mediante radicado No. 2020304000331961 del 25 de febrero de 2020, arrimó al expediente copia de los antecedentes que dieron lugar a la orden administrativa de Personal 2056, obrante a folios 227 a 257 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-.

Así las cosas, evidencia el Despacho que no se han allegado en su totalidad las pruebas decretadas, como quiera que no se han arrimado las investigaciones disciplinarias y penales que fueron adelantadas en contra del señor SLP Tirso Winter Leyton Bocanegra y de las cuales obran en el plenario solamente las decisiones que pusieron fin a tales actuaciones, así mismo, tampoco se ha recaudado la prueba consistente en el folio de vida del actor y el certificado del último salario devengado por el actor, habida cuenta que no fue elaborado el oficio por la secretaría del despacho de conocimiento.

Corolario de lo anterior, y en virtud del artículo 167 del CGP, el Despacho asignará la carga de las pruebas faltantes a la entidad demandada, como quiera que este se encuentra en mejor posición para gestionarlas, por ser quien conoce las dependencias y los correos electrónicos donde se pueden radicar los oficios, no obstante, la parte actora prestará su colaboración para el recaudo de las mismas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las siguientes pruebas documentales:

- Copia del auto de fecha 11 de abril de 2018 proferido dentro del proceso disciplinario 006-2017 BACOT 56 mediante el cual se archiva la investigación disciplinaria seguida en contra del señor Tirso Winter Leyton Bocanegra; y copia del auto de fecha 23 de octubre de 2019 proferido dentro de la investigación penal 1940 por la Fiscalía 28 Penal Militar, mediante el cual resuelve cesar el procedimiento a favor del actor, obrantes a folios 212 a 226 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-.
- Respuesta al numeral segundo del oficio No. JTA20-137 del 28 de enero de 2020, suscrita por el Oficial Sección Altas y Retiros Soldados DIPER, que mediante radicado No. 2020304000331961 del 25 de febrero de 2020, arrimó al expediente copia de los antecedentes que dieron lugar a la orden administrativa de Personal 2056, obrante a folios 227 a 257 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-.

SEGUNDO: REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR - FISCALÍA VEINTIOCHO PENAL MILITAR, para que dentro del término de ocho (08) días, se sirva arrimar al proceso de la referencia copia íntegra y digital de la investigación penal adelantada en contra del señor SLP ® Tirso Winter Leyton Bocanegra por la presunta comisión del delito de Abandono del servicio de soldados voluntarios o profesionales, según hechos ocurridos en día 21 de julio de 2017 en el fuerte Militar de Larandia Caquetá, bajo el radicado 1940.

TERCERO: REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO CONJUNTO No. 3 "SURORIENTE" FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA - COMANDO ESPECIFICO DEL CAGUÁN - BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRE No. 2, para que dentro del término de ocho (08) días, se sirva arrimar al proceso de la referencia copia íntegra y digital de la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor SLP ® Tirso Winter Leyton Bocanegra, según hechos ocurridos en día 21 de julio de 2017 en el fuerte Militar de Larandia Caquetá, bajo el radicado No. 006-2017 BACOT 56.

CUARTO: REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE NO. 56 CACIQUE NEMEQUENE, ADSCRITO A LA BRIGADA MÓVIL NO. 6 EN LARANDIA, CAQUETÁ, para que dentro del término de ocho (08) días, se sirva arrimar al proceso de la referencia copia íntegra y digital Folio de vida del SLP TIRSO WINTER LEYTON BOCANEGRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.083908.360.

QUINTO: REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO, para que dentro del término de ocho (08) días, se sirva



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00183-00
DEMANDANTE: Tirso Winter Leyton Bocanegra
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

arrimar al proceso de la referencia certificado de último salario devengado por el SLP TIRSO WINTER LEYTON BOCANEGRA.

QUINTO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

Oficios que serán enviados por correo electrónico a la parte accionada para efectos de que esta los radique ante las entidades correspondientes y demuestren su gestión dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de los referidos oficios.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c04f575ec4ec7995c20f823886a5306223fba7e828fa15d5e05fc78696f42b4

Documento generado en 02/08/2021 05:16:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE MARTÍNEZ MEZA
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263.

Atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 09 de julio de 2021¹, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional remitió respuesta al oficio No. 122 del 12 de julio de 2021, allegando al expediente copia legible del EXPEDIENTE PRESTACIONAL No. 97626 del 31 de mayo de 2007, conformado para el reconocimiento prestacional de cesantías definitivas y bonificación por tiempo de servicio como soldado voluntario del señor Eduardo Enrique Martínez Meza, documento que se pondrá en conocimiento de las partes.

Al recaudarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas y, de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales el EXPEDIENTE PRESTACIONAL No. 97626 del 31 de mayo de 2007, conformado para el reconocimiento prestacional de cesantías definitivas y bonificación por tiempo de servicio como soldado voluntario del señor Eduardo Enrique Martínez Meza, obrante en el archivo -26ExpedientePrestacional- del expediente digital.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

¹ Archivo, 21AutoRequiereÚnicaPrueba



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00353-00
DEMANDANTE: Eduardo Enrique Martínez Meza
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda84765aad076817aea54331e227dd61030c0109fe63609f8a8ca9425dfb063

Documento generado en 02/08/2021 05:16:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00363-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY LÓPEZ COLMENARES
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Seria del caso entrar a impulsar de oficio el proceso de la referencia, de no ser por la falta de representación judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.

En efecto, el 27 de enero de 2021¹, vía correo electrónico la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, allegó escrito manifestando renunciar al poder conferido, anexando para tal fin, comunicación que hizo sobre la misma a los señores Director General y Representante Legal, Jefe de la Oficina Jurídica y Coordinadora Grupo de Negocios Judiciales y Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares².

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011³, se requerirá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- para que designe apoderado judicial, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y en aras de evitar nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, para que se sirva designar un nuevo apoderado, que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez la entidad accionada designe apoderado judicial, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivo, 16RenunciaPoder

² Archivo, 17ComunicacionRenuncia

³ “Art. 160.- Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00148-00
DEMANDANTE: Miguel Gustavo Suarez
DEMANDADO: Municipio de Florencia

2

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587d4bbf635206fa8838b8ebf12ea86b80347e94aec4d4c65f890edbd18e62b9

Documento generado en 02/08/2021 05:16:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES PEÑA DE CASTELLANOS
abogadoslr@hotmail.com
lozamador2@yahoo.es
lozamador@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA¹, en consecuencia el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **jueves diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 03:00 p.m.** que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

TERCERO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que aporten en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez

¹ "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos** (...)" Negrillas fuera de texto.

005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39d764ec208dc5e865dda068d6b50359321528d0e83786e00486cb4fcb6a6185
Documento generado en 02/08/2021 05:16:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00569-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ELSY CARDONA GALLEGO Y OTROS
Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com
m.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de marzo de 2020, se decretaron como pruebas documentales las contenidas en el acápite “XII PRUEBAS Y ANEXOS” del escrito de la demanda, referentes a:

“Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAQUETÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la calle 15 Carrera 10 esquina, en la ciudad de Florencia. Email wrenan@sedcaqueta.gov.co, para que remita los expedientes Administrativos de mis prohijados(a), si es señor Juez lo considera absolutamente necesario, sabiéndose que el decreto 019 de 2012 lo releva del trámite y puede valorar conforme lo aportado en copia simple”

“Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la Calle 72 No. 10-03. Ciudad de Bogotá. Email: notjudicial@fiduprevisora.com, para que remita los soportes documentales que acrediten los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad Social en Salud, desde el momento en que adquirió el status de pensionado(a) mi prohijado(a) hasta la fecha”.

En consideración a lo anterior, se libraron los oficios No. JTA20-363 del 04 de marzo de 2020 librado a la Fiduciaria la Previsora S.A., requiriendo lo solicitado por la parte actora, y No. JTA20- del 10 de marzo de 2020 a la Secretaría de Educación de Caquetá – FOMAG-, requiriendo lo solicitado, oficios que fueron retirados por la parte actora el 10 de marzo de 2020.

No obstante, lo anterior, en el expediente no obra prueba de la gestión realizada por la parte actora frente a dichas solicitudes, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte interesada para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener la prueba

¹ Archivo, 10ConstEjecutoriaIngresoDespacho



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00569-00
DEMANDANTE: Gloria Elsy Cardona Gallego y otros
DEMANDADO: FOMAG

2

documental decretada a su favor, so pena de declarar el desistimiento de los medios probatorios, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales decretadas a su favor mediante los oficios No. JTA20-363 del 04 de marzo de 2020 y el oficio No. JTA20- del 10 de marzo de 2020, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da6cadf339eaa4e4f8ad6103ef1b5f1d79342e1112c8aa7989292e43c8966318

Documento generado en 02/08/2021 05:16:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00615-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO MONTEALEGRE
Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
educacion@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 09 de noviembre de 2020², se decretaron como pruebas, las solicitadas en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” del escrito de la demanda, que son del siguiente tenor:

“Oficiar a la Secretaría de educación de Florencia – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio (...) para que remita los expedientes administrativos de mi prohijados(a) (...)”

“Oficiar a la fiduciaria la previsora s.a., (...) para que remita los soportes documentales que acrediten los descuentos por concepto de aportes al sistema de Seguridad Social en Salud, desde el momento en que adquirió el status de pensionado(a) mi prohijado(a) hasta la fecha”.

En ese orden de ideas, se libraron los oficios No. JPAC-0397 y JPAC-0398 ambos de fecha 09 de noviembre de 2020, librados a la FIDUPREVISORA y a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -respectivamente, solicitando lo requerido por la parte accionada.

No obstante, lo anterior, en el expediente no obra prueba de la gestión realizada por la parte actora frente a dichas solicitudes, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte interesada para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales decretadas a su favor, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

¹ Archivo, 18ConstEjecutoriaIngresoDespacho

² Archivo, 07ActaAudienciaInicialSimultanea



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00615-00
DEMANDANTE: Álvaro Montealegre
DEMANDADO: FOMAG y otro

2

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales decretadas a su favor mediante los oficios No. JPAC-0397 y JPAC-0398 ambos de fecha 09 de noviembre de 2020, so pena de declarar el desistimiento de las pruebas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf0eb7a29cb1f0500cc1f8bbe6ef3c2f06fce57b3f3267d24c19d453c6645c97

Documento generado en 02/08/2021 05:16:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00620-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO CARDONA GALVIS
Asejurisoralidad2012@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
acalderonm@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA¹, en consecuencia el Despacho DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **jueves diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 04:00 p.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

TERCERO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que aporten en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

¹ "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos** (...)" Negrillas fuera de texto.

**Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a93b54e620415a108d18670eb5548d0deadf8a6ad79b12cecd649e2d66f10e75
Documento generado en 02/08/2021 05:16:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00153-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARNOLD FABIAN VÁSQUEZ ROA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA¹, en consecuencia el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **jueves diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 02:00 p.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

TERCERO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que aporten en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo

¹ "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos (...)**" Negrillas fuera de texto.

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5a8da94221c24369f31da6942101dd580481d51232f8328c0d66f025327deb

Documento generado en 02/08/2021 05:16:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2019-00487-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MORA TRUJILLO
chmt1980@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

1. CONSIDERACIONES

El 27 de enero de hogaño, se expidió la ley 2080 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, modificándose el parágrafo 2° del artículo 175, así:

“PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El MUNICIPIO DE FLORENCIA en el escrito de contestación de demanda denominó como excepción *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALEGADA*¹, sobre las cuales se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto del cual, la parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

¹ Página 174-188, Cuaderno Principall

De su estudio se advierte que no corresponde a ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual, se pospone su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda y el escrito mediante el cual el extremo activo descorre el traslado de las excepciones², se observa que las partes solicitaron la acumulación del presente proceso al tramitado con el Radicado No. 18001333300220190013000 en el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, argumentando que en este último se adelantaba una demanda por los mismos hechos, objeto y causa similares.

Mediante providencia del 10 de julio de 2020³, el Juzgado Primero Administrativo resolvió negar la solicitud de acumulación por improcedente por cuanto ya se había proferido sentencia de primera instancia en el expediente que reposa en el Juzgado Segundo Administrativo.

Bajo este entendido, se advierte una posible configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, razón por la cual para su análisis se torna necesario decretar pruebas en aras de verificar las causas, los hechos y las pretensiones en ambos procesos, en consecuencia se ordenara oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia para que remita copia de la demanda y la sentencia que resolvió el proceso con radicación No. 18001333300220190013000.

Igualmente, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los artículos 179 y 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de los argumentos expuestos como **EXCEPCIONES** para el momento de resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de la presente decisión allegue copia de la demanda y de la sentencia, junto con la constancia de ejecutoria proferida dentro del Medio de Control de Nulidad interpuesto por el señor Harry Giovanny González García contra el Municipio de Florencia tramitado con el radicado No. No. 18001333300220190013000.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **miércoles primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:00 pm**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

CUARTO: REMÍTASE por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

² Página 197-200, Cuaderno Principall

³ 03AutoNiegaAcumulacionProces

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **HILDA PRIAS JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.770.187 y tarjeta profesional No. 252.738 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido⁴.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df47c6b45b4edb7cc730e1ef2a85793fe89e945f48ce802ad24687f26c74b3b7

Documento generado en 02/08/2021 05:16:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ 07PoderParteDemandada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY RIVAS ESCOBAR
Ggallego161@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
contactenos@caqueta.gov.co
fondopensiones@caqueta.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a resolver solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la señora **Leonora Henao**, quien fuere vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva dentro del presente medio de control, por desconocerse su dirección, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021¹, se resolvió vincular a la señora Leonora Henao como litisconsorte necesario por pasiva en el proceso de la referencia y se ordenó notificarle personalmente el auto admisorio y el auto vinculándola, así mismo que se le enviara copia de la demanda y de sus anexos.

Para tal efecto, se requirió al Departamento del Caquetá para que se sirviera suministrar el correo electrónico o dirección física de la señora Leonora Henao, con el fin de que la parte actora procediera a enviar lo antes anotado.

Por correo electrónico del 25 de mayo de 2021², el Departamento del Caquetá, informó al Despacho que *“en la hoja de vida de la señora LEONORA HENAO, se encuentra registrada la siguiente dirección de residencia No Carrera 15A No 11B 75 del Barrio Galán, lo anterior se suministra con el fin de que se notifique personalmente a la señora LEONORA HENAO, de todo el proceso ya que fue vinculada como litisconsorte necesario por pasiva en el presente proceso”*.

De otra parte, a través de escrito enviado al correo electrónico del Despacho³, el apoderado judicial de la parte actora solicitó *“se ordene el emplazamiento para notificar a la señora LEONORA HENAO, ya que una vez enviada la notificación personal a la dirección suministrada, la oficina postal 472 hace devolución e informa que en tal inmueble no recibieron. Mi poderdante y el suscrito desconocemos otra dirección donde pueda residir notificarse a la señora”*.

¹ Archivo, 10Auto Vinculación Litisconsorte Necesaria

² Archivo, 11Informacion Notificacion Litisconsorte

³ Archivo, 13Solicitud Ordene Emplazamiento



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00027-00
DEMANDANTE: Henry Rivas Escobar
DEMANDADO: Gobernación del Caquetá y otro

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”.

De ésta manera, el artículo 108 ibídem, señala:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

Sin embargo, con la expedición del Decreto 806 del 04 de junio 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,* norma que rige a partir de su publicación y que estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición, sobre el particular, dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00027-00
DEMANDANTE: Henry Rivas Escobar
DEMANDADO: Gobernación del Caquetá y otro

de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en la norma transcrita se ordenará efectuar el emplazamiento de la señora **LEONORA HENAO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se realice el emplazamiento de la señora **LEONORA HENAO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb80250ed32d3c0985e8277d78439ec72cbd393c351464714132f0f0d119fc12

Documento generado en 02/08/2021 05:16:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIEL OTAVO MELO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0600 del 24 de mayo de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del señor **JAVIEL OTAVO MELO**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 10 de diciembre de 2018.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el municipio de La Montañita, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el

principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento de una pensión de jubilación, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **JAVIEL OTAVO MELO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por

¹ Folios 19 a 21, Archivo 02DemandaAnexos.pdf

² Folio 56, Archivo 02DemandaAnexos.pdf

la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J., y a **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.500.875 y tarjeta profesional No.284.473 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f99eebfc404eb9d50303e0c9d1860ad58f52093ee760d998b6d1d1aa3cea7806
Documento generado en 02/08/2021 05:16:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00274-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD PEREZ PEREA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 28 de febrero de 2020. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia en pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 a favor del señor **RONALD PEREZ PEREA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el municipio de San Vicente del Caguan, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida

dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por el actor el 28 de febrero de 2020, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **RONALD PEREZ PEREA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 28 a 30, 02Demanda.pdf.

² Folios 13-16, 02DemandaAnexos.pdf

³ Folios 31 y 32, 02DemandaAnexos.pdf

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: personería adjetiva a los abogados **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J., y a **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.500.875 y tarjeta profesional No.284.473 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez

005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae7d252def442a1913b8b4cd8384a1421550a7a4294dc806be00b9314a492a77
Documento generado en 02/08/2021 05:14:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00281-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NANCY TORRES ZAPATA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 17 de marzo de 2021. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, a favor de la señora **GLORIA NANCY TORRES ZAPATA**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 8 de mayo de 2018.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el municipio de San Vicente del Caguan, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en

asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por la actora el 17 de marzo de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **GLORIA NANCY TORRES ZAPATA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

¹ Folios 18 a 20, Archivo 02DemandaAnexos.pdf

² Folio 70, Archivo 02DemandaAnexos.pdf

SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J., y a **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.500.875 y tarjeta profesional No.284.473 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
954419e671e9456a4cd9dca208fc3c3372e703ce5a29374d1f302defda2dbb3d
Documento generado en 02/08/2021 05:14:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER BUSTOS ZABALA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 25 de noviembre de 2020. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia en pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 a favor de la señora **ESTHER BUSTOS ZABALA**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida

dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por la actora el 25 de noviembre de 2020, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ESTHER BUSTOS ZABALA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 22 a 23, 02Demanda.pdf.

² Folios 13-15, 02DemandaAnexos.pdf

³ Folio 1, 02DemandaAnexos.pdf

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: personería adjetiva a los abogados **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J., y a **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.500.875 y tarjeta profesional No.284.473 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez

005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a0bdd67b88da7796631e1b0021792c2ff0c18337adbb1eac3710a4094390956
Documento generado en 02/08/2021 05:15:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00310-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR FABIAN PERDOMO
PERDOMO
abogadosflorencia@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo con radicado No. 20193171662751: MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el incremento del 20% del sueldo básico. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al accionado el reconocimiento del incremento del 20% del sueldo básico con la consecuente reliquidación de los factores salariales adicionales, así como de las prestaciones sociales desde el 23 de febrero de 2013 y estima la cuantía en la suma de: **\$9.381.200**, esto equivale a un monto inferior a los 50 SMMLV.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el demandante se encuentra prestando sus servicios en el Batallón de Operaciones Terrestres No. 21, ubicado en el Departamento del Caquetá¹.

¹ Folio 44, 02 DemandaAnexos.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, dicho requisito se encuentra debidamente agotado².

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reajuste del sueldo básico, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrojados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁴.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **OSCAR FABIAN PERDOMO PERDOMO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios

² Fls. 52 a 53, 02DemandaAnexos.pdf

³ Folios 32, 02DemandaAnexos.pdf

⁴ 05AnexoDemanda.pdf
06AnexoDemanda.pdf

previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d819d82de15208fe7cace033531373ff6b15549445833ce8037409eccd3f38

Documento generado en 02/08/2021 05:15:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00311-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO CRUZ MUSSE
abogadosflorencia@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos con radicado No. 201831111980141: MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de octubre de 2018 y No. 20183172200081 MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de noviembre de 2018, por medio de los cuales se negó el incremento del 20% del sueldo básico y el reajuste del subsidio familiar. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al accionado el reconocimiento del incremento del 20% del sueldo básico con la consecuente reliquidación de los factores salariales adicionales, así como de las prestaciones sociales y el reajuste del subsidio familiar, desde el 15 de mayo de 2008 y estima la cuantía en la suma de: **\$42.065.310**, esto equivale a un monto inferior a los 50 SMMLV.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el demandante se encuentra prestando sus servicios en el Batallón de Ingenieros No. 12 General Liborio Mejía, ubicado en el Departamento del Caquetá¹.

¹ Folio 57, 02 DemandaAnexos.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, dicho requisito se encuentra debidamente agotado².

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reajuste del sueldo básico, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁴.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **DIEGO CRUZ MUSSE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -**

² Fls. 66 a 67, 02DemandaAnexos.pdf

³ Folios 45, 02DemandaAnexos.pdf

⁴ 05AnexoDemanda.pdf

06AnexoDemanda.pdf

EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 18-001-33-33-005-2021-00311-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ce1490efc108741172f04378c2dc9f270d5b744a3cfdc4fca7a0e518553cb**
Documento generado en 02/08/2021 05:15:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00405-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSWALDO BALLESTEROS BLASQUEZ
marthacvq94@yahoo.es
marleydycamelom@gmail.com
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 22 de junio de hogaño, la abogada Yuranis Milena Ebratt allegó la renuncia del abogado Carlos Andrés Giraldo al poder conferido para que actuara en las presentes diligencias como apoderado del Ejército Nacional¹. Así mismo, allegó un poder que le fue otorgado por el Coronel Cesar Augusto Celemin Peña, en nombre y representación del Ejército Nacional, sin embargo, el mismo no corresponde al medio de control de la referencia por cuanto está dirigido al proceso con radicado No. 18001333300320190017500.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 160 de la ley 1437 de 2011**², se requerirá al Ejército Nacional para que designe apoderado judicial debiendo acreditar la calidad de quien confiere el poder, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y en aras de evitar nulidades futuras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al EJERCITO NACIONAL para que designe apoderado judicial, debiendo acreditar la calidad de quien confiere el poder.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez la entidad accionada designe apoderado judicial, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ 11PoderY RenunciaPoderEjercito, folio 8

² “**Art. 160.-** Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd883b2036f988c7913c252ac4a40f886481746b31860d44262c5239195d6b8f
Documento generado en 02/08/2021 05:15:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00534-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHOAN MAURICIO ACEVEDO IDROBO
Y OTROS
jagrry@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270.

Atendiendo que la única prueba decretada en audiencia inicial, correspondiente a la valoración realizada por la Junta Médica Laboral del actor, fue aportada por la parte actora, el 4 de septiembre de 2019, visible en folios 128-131 CuadernoPrincipal, carpeta ExpFisico, del expediente electrónico, la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo, al recaudarse el material probatorio, correspondería fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

De otro lado, se observa que, el abogado del Ejército Nacional en folios 110 al 126, CuadernoPrincipal, carpeta ExpFisico, del expediente digital, allegó unos documentos para que fueran tenidos como pruebas, al observarse que no fueron decretados como pruebas y que no es la etapa procesal correspondiente para aportarlas, los mismos no serán incorporados.

Finalmente, se advierte que la abogada Yuranis Milena Ebratt Peña, allegó poder para defender los intereses del Ejército Nacional en el presente asunto, sin acreditar la calidad de quien le confiere el poder¹, circunstancia por la cual el Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva, hasta tanto allegue los soportes que acrediten la condición del poderdante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del Acta de la Junta Médica Laboral No. 106962, realizada al actor el 4 de julio de 2019, obrante en folios 128-131 CuadernoPrincipal, carpeta ExpFisico, del expediente electrónico.

¹ 07PoderYRenunciaPoderEjercito



AUTO: Corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Repetición
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00534-00
DEMANDANTE: Jhoan Mauricio Acevedo Idrobo y otros
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ABTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada YURANIS MILENA EBRATT PEÑA, hasta cuando acredite la calidad de quien le confiere poder.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ce7283843bd1c7b1a2c4b3d912aaa0c3556b32d91c2dd1a4f3d0987d8c19f2

Documento generado en 02/08/2021 05:15:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00554-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO MAURICIO GÓMEZ Y OTROS
luiscarlos_901@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271.

Atendiendo que las pruebas decretadas en audiencia inicial, fueron allegadas por el Batallón de A.S.P.C. No. 12, visible en folios 2-11 CuadernoDePruebas-ParteActora, de la carpeta ExpFisico, del expediente digital, se pondrán en conocimiento de las partes.

Así mismo, al recaudarse el material probatorio, correspondería fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Finalmente, se advierte que la abogada Yuranis Milena Ebratt Peña, allegó poder para defender los intereses del Ejército Nacional en el presente asunto, sin acreditar la calidad de quien le confiere el poder¹, circunstancia por la cual el Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva, hasta tanto allegue los soportes que acrediten la condición del poderdante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de los documentos visibles en folios 2-11 CuadernoDePruebas-ParteActora, de la carpeta ExpFisico, del expediente electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

¹ 07PoderYRenunciaPoderEjercito



AUTO: Corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00554-00
DEMANDANTE: Sergio Murcia Gómez y otros
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: ABTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada YURANIS MILENA EBRATT PEÑA, hasta cuando acredite la calidad de quien le confiere poder.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d231ba95cd44dc8502907299d5ee2a35b28817a5567a19858072e480d2c9622

Documento generado en 02/08/2021 05:15:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00362-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO Y OTROS
sguzman@asistir-abogados.com
jduran@asistir-abogados.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

1. ANTECEDENTES

El señor **NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO Y OTROS** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Reparación Directa contra del **EJERCITO NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, pretendiendo se declare patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la omisión de las entidades accionadas, con ocasión a la pérdida de la explotación agrícola y ganadera derivado del desplazamiento del núcleo familiar, del hurto de semovientes, y de la retención ilegal de la que fue víctima el señor **NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO**¹.

Mediante providencia del 30 de enero de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá², admitió la demanda en contra del **EJERCITO NACIONAL** por considerar que satisfizo los requisitos de ley. Con posterioridad, el 15 de octubre de 2019 admitió la reforma de la demanda, vinculándose como entidad accionada el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**³.

Durante el término de contestación de la demanda el **EJERCITO NACIONAL** propuso como excepción *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*⁴.

¹ Páginas 81-121, CuadernoPrincipall

² Páginas 132-133, CuadernoPrincipall

³ Páginas 30-31, CuadernoPrincipall2

⁴ Páginas 141-147, CuadernoPrincipall

Por su lado, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA formuló como excepciones **i) FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA -INDEBIDA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA NACIÓN** y **ii) HECHO DE UN TERCERO**⁵.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP⁶, término que transcurrió en silencio⁷.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para sustentar esta exceptiva, argumenta la entidad castrense que conforme las pruebas obrantes en el expediente se demuestra que no es procedente atribuirle responsabilidad alguna.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, indica que no tiene a cargo funciones de atención y reparación a víctimas del conflicto armado, como tampoco la de brindar seguridad a sus habitantes, ni del mantenimiento del orden público.

Sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado⁸:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

⁵ Páginas 141-147, CuadernoPrincipall

⁶ 02TrasladoExcepciones

⁷ 03ConstanciaVencimientoTrasladoExcepciones

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por las entidades demandadas, se observa que lo pretendido es objetar la relación real de los demandantes con la pretensión que se formula en la demanda, la cual constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad o entidades accionadas⁹, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que la otra excepción propuesta *HECHO DE UN TERCERO*, al no corresponder a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como el argumento de defensa expuesto como excepción.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOHN ARMANDO DURAN CORONEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.190 y tarjeta profesional No. 287.126 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido¹⁰.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA HERMIDA SERRATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S.J., como apoderada del EJERCITO NACIONAL, en la forma y términos del poder conferido¹¹.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA YOLANDA CARRILLO CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.560.772 y tarjeta profesional No. 131.322 del C.S.J., como apoderada del Departamento de la Presidencia de la República, en la forma y términos del poder conferido¹².

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁰ Páginas 13-25, CuadernoPrincipal2 y 13MemorialAllegaPoderes, del expediente digital

¹¹ Páginas 153, CuadernoPrincipal2 y 13MemorialAllegaPoderes, del expediente digital

¹² Páginas 95, CuadernoPrincipal2

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe63a3328e6aabb2cc3fcf9a15095842afdba2c49839982177ca7f4e53289bb

Documento generado en 02/08/2021 05:15:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00226-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO: JASSON RAFAEL PARRA BORREGO
jsbabogado@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 273.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a dar impulso al proceso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso final del *artículo 103 del C.P.A.C.A.*, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*, dispone el desistimiento tácito, indicando:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 25 de junio de 2021¹, se requirió a la parte actora para que acreditara la gestión realizada para recaudar las pruebas que fueron decretadas a su favor en auto

¹ 17AutoRequiere

del 25 de septiembre de 2020², otorgándosele para el efecto 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por desistidas las pruebas.

El término anterior, transcurrió en silencio³, sin que a la fecha de emisión de la presente decisión, el extremo activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos allegara prueba de la gestión realizada para el recaudo de las pruebas, circunstancia por la cual, se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de las mismas, al estar más que vencido el término contemplado por la norma sin que se haya cumplido con la carga asignada.

En consecuencia, y como quiera que no existen pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las pruebas decretadas a favor del Ejército Nacional, mediante providencia calendada el 25 de septiembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² 05AutoDtaPbas25Sep20

³ 18ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faddae6f8edee83b0e1d3ed10a953b31c8569c55859c8f383ecb1cb97fb58f5f

Documento generado en 02/08/2021 05:15:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00746-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO: JAVIER RAMOS ARROYO
albamendez11@hotmail.com

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia no llevó a cabo la Audiencia Inicial sino que mediante auto del 25 de septiembre de 2020¹ decretó las pruebas solicitadas, irregularidad que no se enmarca en las causales taxativas de nulidad del artículo 133 del CGP y que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo de la misma norma se entiende subsanada, pues dicha decisión no fue impugnada por las partes. En consecuencia, procede a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

El *artículo 178 de la ley 1437 de 2011*, consagra el desistimiento tácito de los actos procesales en lo contencioso administrativo, de la siguiente forma:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

En atención a la disposición anterior, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas no han sido recaudadas y que la entidad demandante no ha acreditado su gestión pese a que la consecución de las pruebas se encuentra a su cargo, se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Despacho se elaboren los respectivos oficios, otorgándole el término de ocho (08) días para que la entidad oficiada allegue la información requerida, haciéndole la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el *numeral 3 del artículo 44 del CGP*.

¹ 01AutoDecretaPba25Sep20, del expediente digital.

Los oficios deberán ser enviado vía electrónica a la parte actora a efectos de que dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega de los mismos acredite su envío, a las entidades oficiadas, so pena de tener por desistida las pruebas conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se elaboren los oficios, a fin de recaudar las pruebas debidamente decretadas en providencia del 25 de septiembre de 2020, otorgándole a la entidad o entidades oficiada(s) el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida, haciéndoles la advertencia que su no cumplimiento acarreará que se les imponga las sanciones de que trata el *artículo 44 CGP*.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes al recibo de los oficios, se sirva acreditar la gestión realizada para el recaudo de las pruebas, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² “*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

Medio de Control: Repetición
Radicado: 18-001-33-33-002-2017-00746-00

Código de verificación:

f46f208ea6ac27b0a57618c84bec66c1751681101ac55c1456bdf4b13c9adf1

Documento generado en 02/08/2021 05:15:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00767-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO: JAIR FARFAN MUR Y OTROS
sandrapolania28@hotmail.com

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia no llevó a cabo la Audiencia Inicial sino que mediante auto del 14 de agosto de 2020¹ decretó las pruebas solicitadas, irregularidad que no se enmarca en las causales taxativas de nulidad del artículo 133 del CGP y que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo de la misma norma se entiende subsanada, pues dicha decisión no fue impugnada por las partes. En consecuencia, procede a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

El *artículo 178 de la ley 1437 de 2011*, consagra el desistimiento tácito de los actos procesales en lo contencioso administrativo, de la siguiente forma:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

En atención a la disposición anterior, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas no han sido recaudadas y que la entidad demandante no ha acreditado su gestión pese a que la consecución de las pruebas se encuentra a su cargo, se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Despacho se elaboren los respectivos oficios, otorgándole el término de ocho (08) días para que la entidad oficiada allegue la información requerida, haciéndole la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el *numeral 3 del artículo 44 del CGP*.

¹ 01AutoDecretaPruebas

Los oficios deberán ser enviado vía electrónica a la parte actora a efectos de que en el término de quince (15) días siguientes a la entrega de los mismos acredite su envío a las entidades oficiadas, so pena de tener por desistidas las pruebas conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*².

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se elaboren los oficios, a fin de recaudar las pruebas decretadas en providencia del 14 de agosto de 2020, otorgándole a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida, haciéndoles la advertencia que su no cumplimiento acarreará que se les imponga las sanciones de que trata el *artículo 44 CGP*.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes al recibo de los oficios, se sirva acreditar la gestión realizada para el recaudo de las pruebas, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
005
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² “*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”

Medio de Control: Repetición
Radicado: 18-001-33-33-002-2017-00767-00

Código de verificación:

4db0bef96c9052f4d9677fbbb8b1488f9b81a55fa1ec5bf1d5944d962bc03f65

Documento generado en 02/08/2021 05:15:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>